



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001 3110 001 2021 00068 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de Septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **JESSENIA LIZBETH GALVIS DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.378.501 expedida en Cúcuta, como representante legal de **C.S.L.G**, a través de apoderado judicial, contra el señor **DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía n° 1.022.341.267 expedida en Bogotá.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que lo que se pretende a través de la misma es el cobro de las sumas de dinero dejadas de pagar y que corresponden a la cuota alimentaria fijada a favor de menor **C.S.L.G**; cuota alimentaria que fue fijada provisionalmente por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de bienestar Familiar, posteriormente quien fijó la cuota definitiva de alimentos fue **JUZGADO SEGUNDA DE FAMILIA DE CUCUTA**, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2021, proferida dentro del radicado No. 2017 00518.

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, corresponde al juez que decreto los alimentos, adelantar el proceso ejecutivo para el recaudo de las cuotas dejadas de pagar, lo cual se realizara bajo el mismo radicado.

Así las cosas, corresponde al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de esta ciudad, conocer de la presente demanda de ejecución, por lo que, sin más consideraciones, se procederá a su rechazo y se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos a el referido Juzgado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente de demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda de ejecución y sus anexos al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA**, por corresponder al mismo, para su conocimiento, conforme a lo arriba expuesto.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida y háganse las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, _07 de Septiembre de 2021_	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. __135_ conforme al art.295 del C.G. del	
P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 CCúcuta.

Rdo. # 54001311000120210015400 Nulidad Registro Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora LISBETH ANDREINA LÓPEZ CÁRDENAS, identificada con Pasaporte No.0221009921, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.21865461 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, N. de S.

HECHOS

PRIMERO: Que LISBETH ANDREINA LÓPEZ CÁRDENAS, nació el día 21 de julio de 1992 en la maternidad de la población de Capacho, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Que la señora LISBETH ANDREINA LÓPEZ CÁRDENAS manifiesta que de manera inconsulta su padre años después de la inscripción de su nacimiento en Venezuela decide asentarla erróneamente como Colombiana en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander del cual quedo con el Serial indicativo No.21865461, manifestando desconocimiento del debido proceso estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el Artículo 47 del decreto 1260 de 1970.

TERCERO: La señora LISBETH ANDREINA LÓPEZ CÁRDENAS Manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento Colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presumen legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de Nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los Nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplada en la ley 92 de 1938 en concordancia con los Artículos 44,46,47 y 104 del decreto 1260 de 197.

PRETENSIONES

Decretar la nulidad del registro civil de Nacimiento Indicativo Serial No.21865461 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander

PRUEBAS

1. Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento Colombiano
2. Partida de Nacimiento Venezolana Debidamente Legalizada apostillada ante

las autoridades competentes para trámites.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de LISBETH ANDREINA LÓPEZ CÁRDENAS Indicativo Serial No.21865461 del 5 de agosto de 1994 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, N. de S., por Auto del nueve (09) de Julio del año dos mil veintiuno (2021), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta, para que allegara copia del registro civil de nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la señora LISBETH ANDREINA LÓPEZ CÁRDENAS Indicativo Serial No. No.21865461 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, N. de S.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo No.21865461 del 5 de agosto de 1994 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, N. de S, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que LISBETH ANDREINA LÓPEZ CÁRDENAS, nació el día 21 de julio de 1992, en la Maternidad de Capacho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y no en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, N. de S, bajo el Indicativo Serial No.21865461 del 5 de agosto de 1994.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a las mismas personas, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a LISBETH ANDREINA LÓPEZ CÁRDENAS.

Dichas pruebas dan cuenta que LISBETH ANDREINA LÓPEZ CÁRDENAS nació en la Maternidad de Capacho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 21 de julio de 1992, pues se aporta Partida de Nacimiento, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga simplemente que nació en el Barrio Sevilla, sin indicar concretamente el sitio o centro donde ocurrió el nacimiento, y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de LISBETH ANDREINA LÓPEZ CÁRDENAS, toda vez que el mismo, se repite, ocurrió La Maternidad de Capacho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, nació el día 21 de julio de 1992.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que LISBETH ANDREINA LÓPEZ CÁRDENAS es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de LISBETH ANDREINA LÓPEZ CÁRDENAS, inscrito en la Notaria Cuarta del Circulo Cúcuta bajo el Indicativo serial No.21865461, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

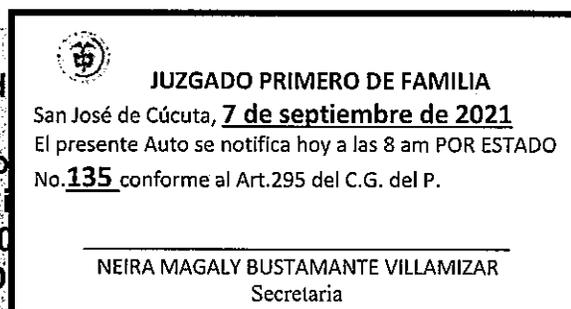
SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Cuarto del Circulo de Cúcuta Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado
Juan Indalecio
Juez C
Familia C
Juzgado D
N. De Santander - Cúcuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12ee41d3c34f3ca683fae9fa5a321eb19d36162fe6f55a8edeb245c56c213c
7

Documento generado en 06/09/2021 11:46:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. #54001311000120210021500 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora OLGA LUZCELY SERRANO GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.092.357.721 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Tercera de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No.60039243.

HECHOS

PRIMERO: Que OLGA LUZCELY SERRANO GÓMEZ, nació el día 9 de abril de 1992, en el municipio de San Antonio Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela y su nacimiento fue registrado en ese mismo municipio, mediante Acta de Nacimiento No.1476, del año 1992.

SEGUNDO: La señora OLGA LUZCELY SERRANO GÓMEZ, fue registrada en la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No.60039243.

TERCERO: Que es necesario anula el registro civil de nacimiento de OLGA LUZCELY SERRANO GÓMEZ, con Indicativo serial No.60039243, con el fin de solucionar el problema que tiene por figurar nacida en dos lugares diferentes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la anulación, y cancelación del Registro Civil de nacimiento de la señora OLGA LUZCELY SERRANO GÓMEZ, inscrito en la Notaría Tercera de Cúcuta, con Indicativo Serial No.60039243.

SEGUNDA: Oficiar a la Notaría Tercera de Cúcuta, para que realice la respectiva nota, al folio correspondiente sobre la nulidad o cancelación decretada por el despacho, del registro civil de nacimiento arriba citado.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Partida de Nacimiento No.1476, Expedida por autoridad civil de la República de Venezuela, debidamente apostillada.

2. Copia simple del Registro Civil de nacimiento, con Indicativo Serial No.60039243, inscrito en la Notaria Tercera de Cúcuta.
3. Copia de los documentos de identidad de las accionantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora OLGA LUZCELY SERRANO GÓMEZ, Indicativo Serial No.60039243 del 25 de octubre del 2019, por Auto del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno(2021) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Tercero de Cúcuta N. de S, para que allegara copia del registro civil de nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de OLGA LUZCELY SERRANO GÓMEZ, Indicativo Serial No.60039243 del 25 octubre del 2019, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del EstadoCivil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.60039243 de la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que OLGA LUZCELY SERRANO GÓMEZ nació el día 19 de abril de 1992, en Hospital del municipio de San Antonio Estado Táchira República Bolivariana y no en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Tercera del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.60039243.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a OLGA LUZCELY SERRANO GÓMEZ.

Dichas pruebas dan cuenta que OLGA LUZCELY SERRANO GÓMEZ nació en el Hospital del municipio de San Antonio Estado Táchira República Bolivariana el día 19 de abril de 1992 pues en el Acta de Nacimiento se consigna que nació en el Hospital de San Antonio, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que

habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, sin indicar concretamente el sitio o centro donde ocurrió el nacimiento, y no exista certificado de nacido vivo, sumándose a ello la proximidad de la inscripción a la fecha del nacimiento en la partida de Venezuela, a diferencia de la de Colombia que la inscripción se realizó después de 27 años.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Tercero de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento, toda vez que la misma, se repite, nació en el Hospital del municipio de San Antonio Estado Táchira República Bolivariana el día 19 de abril de 1992.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que OLGA LUZCELY SERRANO GÓMEZ es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

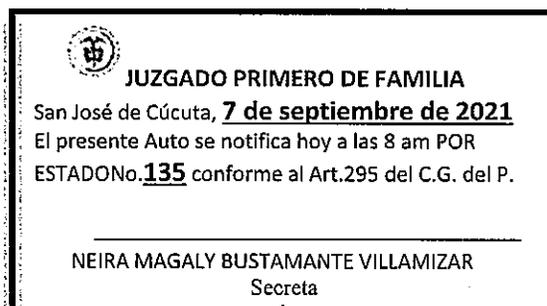
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de OLGA LUZCELY SERRANO GÓMEZ, inscrito en la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, Indicativo Serial No.60039243 del 25 de octubre del 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Tercero de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fdfdf11306c15643aff4967fd0f030699556c1fe563d644f1c3bc46f729bbbed

Documento generado en 06/09/2021 12:26:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120210023600 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor JAIRO ELEAZAR GELVEZ, identificado con Cédula de Identidad No. V-13.365.699 por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.58197552 de la Notaría Tercera de Cúcuta, N. de S. Inscrito el día 06 del mes de octubre del año 2020

HECHOS

PRIMERO: Que JAIRO ELEAZAR GELVEZ nació el 25 de febrero de 1978 en la República Bolivariana de Venezuela, según consta en la partida de nacimiento, expedida por la REGISTRADORA AUXILIAR DEL ESTADO TACHIRA, según providencia administrativa No. 2855 de fecha 07/11/2018, Abg. MARISOL CORREDOR PINZON, quien certifica que la copia fotos tática es fiel y exacta de su respectivo original, inserto bajo el Acta No. 213, folio 222, año 1978, del libro de Registro Civil de Nacimientos del Estado Táchira, Municipio Ayacucho, Parroquia Ayacucho.

SEGUNDO: Que JAIRO ELEAZAR GELVEZ es hijo de la señora MARIA MARLENY GELVEZ CARRILLO, de nacionalidad colombiana, según consta en el libro de nacimientos, inserto bajo el Acta No. 213, folio 222, año 1978, del libro de registro civil de nacimientos del Estado Táchira, Municipio Ayacucho, Parroquia Ayacucho, y en el registro civil inscrito bajo el serial 5197552 de la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta.

TERCERO: Que la señora MARIA MARLENY GELVEZ CARRILLO, de nacionalidad colombiana, de ocupación ama de casa, en el año 1970 se radicó en San Juan de Colón en la Aldea la Popa del Distrito Ayacucho del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, donde el 25 de febrero de 1978 nació el señor JAIRO ELEAZAR GELVEZ, nacimiento que fue atendido por la señora MARIA LETICIA PERNIA DE DUQUE, de nacionalidad venezolana mayor de edad para la época de los hechos identificada con la cedula V- 2.546.934 de la República Bolivariana de Venezuela, de profesión PARTERA O COMADRONA, registrada ante el Distrito Sanitario No.4 del Ministerio del Poder Popular, manifestaciones soportadas en la declaración realizada ante el notario público del municipio de colon Estado Táchira de la República bolivariana de Venezuela.

CUARTO: La señora MARIA MARLENY GELVEZ CARRILLO de nacionalidad colombiana, en el año de 1978 se desplazó a la ciudad de Cúcuta, en su afán de otorgarle la nacionalidad colombiana a su hijo, y buscar un refugio en su familia, la

cual le aconsejó que registrara al niño como nacido en Cúcuta cambiando la fecha de nacimiento y omitiendo el segundo nombre, con la colaboración de una conocida de la familia la cual trabajaba para la época en esa Notaria por lo cual decidió registrar a su hijo, cometiendo un sin número de equivocaciones ante la notaria tercera del Círculo de Cúcuta, quedando registrado bajo el serial No. 2779641 el cual fue sustituido por errores de transcripción por el serial No.58197552 , para que el señor JAIRO ELEAZAR GELVEZ quedara con la nacionalidad colombiana. En su desconocimiento de la Ley y actuando por consejos familiares, con la colaboración de conocidos, pues en el afán de que su niño adquiriera la nacionalidad colombiana cometieron el peor error, el cual le ha ocasionado grandes perjuicios a JAIRO ELEAZAR, siendo lo correcto haberlo registrado ante el Consulado de Colombia en la ciudad de san Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, pero que por falta de información procedieron de esta manera.

QUINTO: La inscripción ante la Notaria Tercera de Cúcuta, del Registro Civil Indicativo Serial No.58197552 se realizó el día 06 de octubre de 2020 con diferente fecha de nacimiento, y como si El señor Jairo hubiera nacido en una casa en el barrio san Rafael. Donde no existe ni un solo indicio de la veracidad de esa información

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito bajo el serial No. 58197552 de la Notaria Tercera de Cúcuta, que la nulidad solicitada se extienda también al serial 2779641 el cual fue reemplazado por la misma Notaria.

SEGUNDA: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a la Notaria Tercera de Cúcuta, para que se efectúe la correspondiente **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, Indicativo Serial No.58197552, y a su vez sea extensiva la Sentencia para el Registro anulado Indicativo Serial No. 2779641 de la misma Notaria.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Partida de nacimiento, expedida por la suscrita REGISTRADORA AUXILIAR DEL ESTADO TACHIRA.
2. Original de la Partida de nacimiento expedida por el Registro principal del estado TACHIRA de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticada por el Ministerio de Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho País.
3. Copia auténtica de Registro Civil colombiano inscrito bajo el Indicativo Serial No.58197552 de la Notaria Tercera de Cúcuta (N. de S.) y copia de la cédula de Identidad de la República Bolivariana de Venezuela y Pasaporte del Señor Jairo.
4. Copia de la cedula de MARÍA MARLENY GELVEZ CARILLO, de nacionalidad colombiana, madre del Señor Jairo.
5. Respuesta al Derecho de petición presentado a la Notaria Tercera de Cúcuta
6. Original Declaración presentada ante la Oficina Notarial de Colón, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizada, realizada por los señores MARIA LETICIA PERNIA DE DUQUE, MANUEL MOLINA ROSALES y ELOINA PATIÑO.
7. Copia simple del registro hoja personal de la señora MARIA LETICIA PERNIA DE DUQUE, en la cual se evidencia su profesión de comadrona o partera y Copia

simple de las cédulas de los señores MARIA LETICIA PERNIA DE DUQUE, MANUEL MOLINA ROSALES, ELOINA PATIÑO.

8. Declaración extraprocesal rendida bajo juramento por parte de la señora MARIA MARLENY GELVEZ CARRILLO, ante el notario Séptimo de Cúcuta, en la cual manifiesta que es la madre del señor Jairo Eleazar Gévez, que su hijo nació el día 25 de febrero del 1978 en la Aldea la Popa del Estado Táchira en la República Bolivariana de Venezuela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor JAIRO ELEAZAR GELVEZ, Indicativo Serial No.58197552 del día 06 del mes de octubre del año 2020, por Auto del treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno(2021) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Tercero del Circulo De Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de señor JAIRO ELEAZAR GELVEZ, Indicativo Serial No.58197552 del 6 del mes de octubre del año 2020,

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.58197552, de la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que el señor JAIRO ELEAZAR GELVEZ nació el día 25 de Febrero de 1978, en la Popa que es una localidad, asentamiento, caserío o sitio poblado del municipio Ayacucho en el Estado Táchira, De la República Bolivariana de Venezuela, donde existe constancia de nacido vivo en donde declara la "Partera" o "Comadrona" de oficio u profesión MARIA LETICIA PERNIA DE DUQUE, Existe además la partida de nacimiento y la declaración de Testigos presenciales al momento de Nacimiento y finalmente existe la declaración de la Madre del Señor Jairo; y no en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Tercera del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No. 58197552 del 06 de Octubre del año 2020.

Manifiesta el demandante que la inscripción en el registro del nacimiento de la persona

que responde al nombre de JAIRO ELEAZAR GELVEZ, bajo el indicativo serial 58197552 del 06 de octubre del año 2020, se realizó equivocadamente, porque el Notario carecía de competencia en razón a que el nacimiento del inscrito se produjo en Venezuela.

En relación con lo afirmado por el demandante, no se requiere del menor esfuerzo para entender que lo que se pretende es inducir en error al juzgador, para así lograr el propósito de obtener la nulidad del Registro Civil que aparece asentado bajo el serial 58197552 del 06 de octubre del año 2020,

Es evidente que el ardid del engaño se pone de manifiesto y salta a la vista al menor análisis de la documentación arrojada.

Obsérvese que el demandante expone que, la señora MARIA MARLENY GELVEZ CARRILLO de nacionalidad colombiana, en el año de 1978 se desplazó a la ciudad de Cúcuta, en su afán de otorgarle la nacionalidad colombiana a su hijo, y buscar un refugio en su familia, la cual le aconsejó que registrara al niño como nacido en Cúcuta cambiando la fecha de nacimiento y omitiendo el segundo nombre, con la colaboración de una conocida de la familia la cual trabajaba para la época en esa Notaria por lo cual decidió registrar a su hijo, cometiendo un sin número de equivocaciones ante la notaria tercera del Círculo de Cúcuta, quedando registrado bajo el serial No. 2779641 el cual fue sustituido por errores de transcripción por el serial No.58197552 , para que el señor JAIRO ELEAZAR GELVEZ quedara con la nacionalidad colombiana. En su desconocimiento de la Ley y actuando por consejos familiares, con la colaboración de conocidos, pues en el afán de que su niño adquiriera la nacionalidad colombiana cometieron el peor error, el cual le ha ocasionado grandes perjuicios a JAIRO ELEAZAR.

Es evidente que no se está diciendo la verdad, pues o bien el inscrito en Colombia no es la misma persona de que trata la partida de nacimiento que se aporta para demostrar el nacimiento en Venezuela, o la inscripción en Venezuela como de nacido allí no corresponde a la verdad.

En efecto en la partida de nacimiento que se aporta como de nacido en Venezuela, aparece que, el día quince de marzo del año 1978, fue presentado por MARIA MARLENY GELVEZ CARRILLO, quien dice ser la madre, y expuso que el niño que presenta nació el día veinticinco del pasado mes del presente año, a las seis de la tarde en la referida aldea, que tiene por nombre, JAIRO ELEAZAR, hijo natural de la presentante. De lo dicho se deduce que el niño fue presentado a los 18 días de nacido, hecho que no resulta fácil pasar por desapercibido, advirtiéndose además que la madre no aparece identificada con documento alguno.

Ahora bien, respecto a la inscripción del nacimiento en la Notaria Tercera de Cúcuta, que se dice haberse efectuado equivocadamente, se observa que se demanda la nulidad del registro civil identificado con el Serial No.58197552, de fecha 20 de octubre del año 2020. En este registro civil el inscrito aparece como JAIRO ELEAZAR GELVEZ, hijo de MARÍA MARLENY GELVEZ CARRILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37237951 y tiene como fecha de nacimiento 4 de junio de 1997, es decir que aparece como nacido ocho (8) meses y veintiuna (21) días, antes de su fecha de nacimiento en Venezuela.

Es de tener en cuenta que este serial se abrió teniendo como soporte una escritura pública, y sustituye el 2779641, que según el demandante fue sustituido para corregir

unos errores de transcripción.

En este sentido, se aportó copia del registro civil de nacimiento Serial 2779641, en el cual se observa que el inscrito corresponde a JAIRO GELVEZ, hijo de MARÍA MARLENY GELVEZ CARRILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37237051 y tiene como fecha de nacimiento 4 de junio de 1997, y se advierte que la inscripción del nacimiento se realizó el día primero (1) de julio de 1977, de tal manera que resulta forzoso concluir que para esa fecha ya había nacido el inscrito, y por lo tanto no es cierto que éste hubiera nacido en Venezuela ocho (8) meses y veintiún (21) días después.

Por lo anterior, al no haberse demostrado que el demandante no nació en Cúcuta, y que por consiguientes su inscripción en el registro civil de nacimiento bajo el serial 2779641 de fecha 1 de julio de 1977, sustituido por el Serial No.58197552 de fecha 20 de octubre de 2020, aparece ajustada a derecho. No se accederá a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

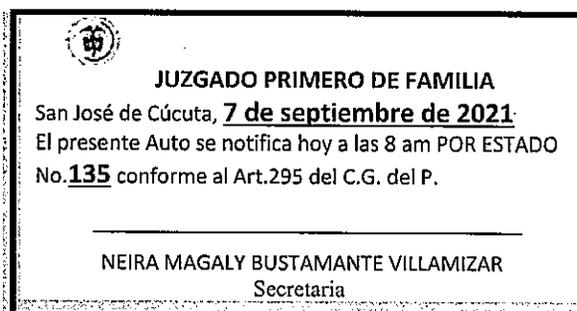
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P.

TERCERO: En firme esta sentencia, ordenase su archivo. Déjese constancia en los libros y el sistema.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

7

Código de verificación:

**d19fbfa01a133b9eae9da5386f949330d471279ea7b
105863d3674b7dd0709**

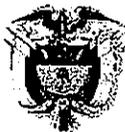
Documento generado en 06/09/2021 05:13:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 5400131100020210026800 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora ZINEIRA BALLARALE CAMERO identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.413.199 de Villa Rosario, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.15217608 del 19 de marzo de 1991 de la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander.

HECHOS

PRIMERO: Que ZINEIRA BALLARALE CAMERO, Según consta en acta de nacimiento N°1259, de fecha del 17 de octubre del año 1980, nació el día 20 de septiembre del año 1980, siendo testigos presenciales del acto los señores: Mario Antonio Medina y Elpidio Castro, Venezolanos, mayores de edad, vecinos y hábiles

SEGUNDO: Que ZINEIRA BALLARALE CAMERO, es hija reconocida en Venezuela, por Pablo de Jesús Ochoa Moreno, Venezolano, con cédula de identidad 1.579.521 y Yaneth Ballarales Camero, Venezolana con cédula de identidad No.9.138.809, en tanto que su Registro civil de Nacimiento de San Cayetano, Norte de Santander, indicativo Serial N°15217608, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de Cúcuta Norte de Santander aparece inscrita con los apellidos de la madre.

TERCERO: Que Zulay Ballarales Camero, Tía de la Señora ZINEIRA BALLARALE CAMERO, registró a su sobrina en la Registraduria de San Cayetano, Norte de Santander, como nacida en casa de habitación de San Cayetano, Norte de Santander.

CUARTO: El Dr. Jorge E. Duarte Chávez, en condición de director del Hospital II "DR. Samuel Darío Maldonado" adscrito a la Corporación de Salud De la Gobernación del Estado Táchira, Hace constar, que en el libro de nacimientos en el Folio 967 del año 1980, aparece, que el día 20/09/1980 Nació en el antiguo Hospital "San Vicente De Paul" de San Antonio del Táchira la menor: ZINEIRA BALLARALE CAMERO.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que, se declare Nulidad del Registro Civil de Nacimiento, signado con el indicativo Serial No.15217608, expedido por la Registraduria de San Cayetano Norte de Santander.

SEGUNDA: Oficiar a la Registraduria de San Cayetano, Norte de Santander, para

que Efectué la correspondiente Nulidad del Registro Civil de nacimiento.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Nacimiento de la señora ZINEIRA BALLARALE CAMERO, Expedido por la Registraduria de San Cayetano
2. Partida de Nacimiento Venezolana Correspondiente a la señora ZINEIRA BALLARALE CAMERO debidamente apostillada.
3. Constancia de Nacimiento expedido por el Hospital ii: "DR SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio, Del Estado Táchira debidamente Legalizada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora ZINEIRA BALLARALE CAMERO, Indicativo Serial 15217608 del 19 de marzo de 1991 expedida por la Registraduria de San Cayetano, Norte de Santander, por Auto del trece (13) de Julio de dos mil veintiuno(2021) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al Registrador del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la señora ZINEIRA BALLARALE CAMERO, Indicativo Serial No.15217608 del 19 de marzo de 1991, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 *Ibíd*em, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 *eiusdem*, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 *Ibíd*em, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, *Ibíd*em, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.15217608 del 19 de marzo de 1991 de la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que ZINEIRA BALLARALE CAMERO nació el día 20 de septiembre de 1980, en el Antiguo Hospital "San Vicente de Paul", San Antonio,

Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela , en el libro número 967 del año 1980, y no en el Municipio de San Cayetano, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.15217608 del 19 de marzo de 1991.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a ZINEIRA BALLARALE CAMERO.

Dichas pruebas dan cuenta que ZINEIRA BALLARALE CAMERO nació el día 20 de septiembre de 1980, en el Antiguo Hospital "San Vicente de Paul", San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana dado que se aporta constancia de registro de Nacimiento, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga simplemente que nació en una casa de habitación en el municipio de San Cayetano, sin indicar concretamente el sitio o centro donde ocurrió el nacimiento, y no exista certificado de nacido vivo. Cabe resaltar que la inscripción en Venezuela se realizó el 17 de octubre de 1980, 27 días después de su nacimiento, mientras que en Colombia se inscribió 11 años después de su nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de ZINEIRA BALLARALE CAMERO, toda vez que la misma, se repite, nació en el Antiguo Hospital "San Vicente de Paul", San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana el día 20 de Septiembre de 1980.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales dan certeza que ZINEIRA BALLARALE CAMERO es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de San Cayetano, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de ZINEIRA BALLARALE CAMERO, inscrito en la Registraduría de San Cayetano, Norte de Santander, Indicativo Serial No.15217608 del 19 de marzo de 1991, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia

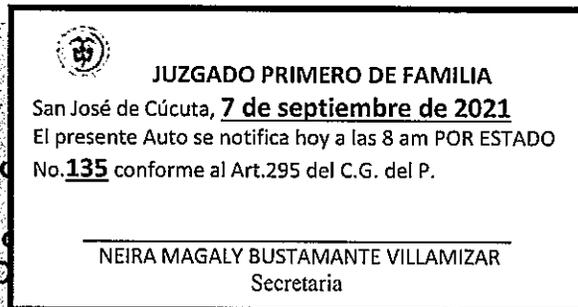
auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firma
Juan Indalecio
Juez O
Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d013e9d709b64c7480b9752fa20a1c4f482e860c41c691ec26e2545fc219a4a

Documento generado en 06/09/2021 05:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>